

## SERVICIOS ESENCIALES EN CASO DE HUELGA EN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EUROPEOS<sup>1</sup>

### 1. Regulación italiana

- Para la Ley de 12 de junio de 1990, servicios públicos esenciales, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de trabajo, son los destinados a garantizar los derechos constitucionales protegidos de la persona a la vida, la salud, la libertad de circulación, la asistencia y la previsión social, la educación y la libertad de comunicación.
- Para cada uno de éstos la Ley procede a definir y enumera las prestaciones indispensables a mantener durante el ejercicio del derecho de huelga (Ejemplo: en lo que se refiere a educación, considera prestación indispensable: la educación pública, con particular referencia a la exigencia de garantizar el funcionamiento de las guarderías, parvularios y escuelas elementales, así como el desarrollo de las calificaciones finales y de los exámenes. La educación universitaria, con particular referencia a los exámenes que ponen fin al período de instrucción).
- Para la determinación de los servicios mínimos en que se concretan las prestaciones indispensables la Ley dispone varias fuentes reguladoras:
  - La autorregulación sindical unilateral, a través de Códigos de autodisciplina.

Sólo opera en defecto de acuerdos colectivos que aseguren las prestaciones esenciales y para los servicios o empresas gestionadas en régimen de derecho privado.

- La determinación pactada de las prestaciones indispensables.

A través de Convenios Colectivos y pactos colectivos de funcionarios se regulan los mínimos a cubrir. Esta regulación pactada se incluye en los reglamentos de servicios de las empresas o de servicios para garantizar su aplicación general.



Estos acuerdos se someten al control de la Comisión de Garantías prevista por la ley y que valora la “idoneidad” de las prestaciones indispensables pactadas. Sin embargo, el dictamen de esta Comisión no obliga a modificar el pacto, sólo genera una “obligación social” de reabrir las negociaciones, no una obligación jurídica.

- En caso de no alcanzarse acuerdos sobre las prestaciones indispensables a mantener, éstas pueden concretarse mediante los sistemas de mediación o arbitraje voluntario ante la Comisión de Garantías. También prevé la posibilidad de consulta en referéndum a los trabajadores afectados en el caso de que los sindicatos discrepen sobre el contenido del servicio mínimo. El resultado no vincula a los sindicatos.
- La Ordenanza. Es un acto de “urgencia” dictado por el Presidente del Gobierno o ministro en el que delegue, si el conflicto es nacional o interregional, o el Prefecto en los demás casos.

La Ordenanza no puede utilizarse como medio de suplir la falta de acuerdo; por el contrario, su finalidad es la de asegurar la regulación pactada o, en defecto de acuerdo, la propuesta de la Comisión cuya actuación se justifica por existir “un fundado peligro grave e inminente a los derechos de la persona constitucionalmente garantizados”, y ello suceda porque no funcionen los servicios de preeminente interés general a causa de una huelga.

La Ordenanza debe gozar de publicidad suficiente y debe indicar la duración de su eficacia. Puede ser recurrida ante los Tribunales Administrativos.

## **2. Regulación griega**

Las disposiciones particulares en relación con los servicios públicos afectan a todos los trabajadores del Estado y de las entidades de derecho público así como a las empresas que se consideran de interés público o utilidad pública cuyo funcionamiento reviste una importancia vital para las necesidades de la población y que son las siguientes:

- Establecimientos sanitarios y hospitales en general.
- Empresas de filtración y distribución de aguas.
- Empresas de producción y distribución de energía eléctrica o gas combustible.
- Empresas de producción o refinado de petróleo.

- Empresas de transporte de personas o bienes.
- Telecomunicaciones y correos.
- Empresas de cloacas e inmundicias.
- Empresas de carga, descarga y depósitos de mercancías en los puertos.

Los sujetos obligados a prever la extensión y amplitud de la actividad a mantener en caso de huelga son los sindicatos convocantes. Sin embargo, la propuesta de éstos puede ser desatendida por la contraparte (lo que suele ser habitual) en cuyo caso se impone el arbitraje obligatorio e irrevocable “en cuanto al número y calificaciones del personal necesario”.

Otra solución, frecuentemente empleada, es la sustitución de los huelguistas por efectivos militares.

### **3. Regulación portuguesa**

El artículo 8.º de la Ley 65/77 establece la obligación del mantenimiento de servicios mínimos si la huelga se desarrolla en las empresas dedicadas a la satisfacción de necesidades sociales imprescriptibles y que concreta en los siguientes sectores: Correos y Telecomunicaciones, Servicios médicos, hospitalarios y farmacéuticos, Servicios funerarios, Servicios de energía y minas, abastecimiento de aguas, Bomberos y transportes, carga y descarga de animales y géneros alimenticios deteriorables.

Corresponde al sindicato convocante determinar el alcance del servicio mínimo, su extensión y su compatibilidad con el derecho de huelga así como la designación de los propios trabajadores encargados de ampliarlos. No obstante, no es ésta la única vía, siendo habitual la realización de acuerdos con las empresas encuadradas en los sectores citados.

Para los supuestos de incumplimiento sindical –o de los trabajadores- de los servicios mínimos la ley prevé la figura de la “requisa de personas y bienes o requisa civil”. Esta potestad, atribuida inicialmente al Gobierno, hoy se encuentra transferida a las regiones autónomas.

### **4. Regulación irlandesa**

En el año 1990 se crea la Comisión de Relaciones de Trabajo con la función de elaborar, previa consulta con las partes, los denominados Códigos de Conducta sobre determinadas materias; una de ellas es, precisamente, el de la cobertura de ciertos servicios esenciales. Éstos se definen como “aquéllos cuya interrupción puede causar daño a la vida, o

un gran daño a la economía nacional o serias dificultades a la comunidad” y, particularmente, los siguientes: “Servicios que atenderían la salud, suministro de energía, gas y electricidad, prevención de incendios, ambulancias, servicios de salvamento, abastecimiento de aguas y alcantarillados y algunos elementos de los servicios de transporte”.

El alcance de estos servicios ha de ser pactado entre sindicatos y empresarios en el seno de la Comisión de Relaciones de Trabajo que realiza una labor de Mediación y Asesoramiento.

El acuerdo alcanzado se aplicará a las sucesivas convocatorias. Ante la falta de acuerdo la ley no establece fórmula alguna para imponer los servicios mínimos aunque sí prevé la responsabilidad civil del sindicato por los daños que pudieran producirse en personas y bienes por los servicios insuficientes o no razonables.

## **5. Regulación francesa**

En Francia, los sectores que pueden quedar afectados por el “principio de continuidad del servicio” en caso de huelga son : Personal civil del Estado, Departamentos y Ayuntamientos de más de 10.000 habitantes; personal de establecimientos, organismos o empresas públicas o privadas concesionarias de un servicio público; empresas públicas industriales o comerciales con estatuto especial y cualquier empresa, pública o privada, encargada de la gestión de un servicio público. Además, ciertas categorías de funcionarios tienen prohibido el ejercicio del derecho de huelga (ingenieros de estudios y explotación de la Aviación Civil, personal de transmisiones del Ministerio del Interior, funcionarios de prisiones, etc.).

En ausencia de regulación legal, el Consejo de Estado entiende que corresponde a la autoridad gubernativa el establecimiento de estos servicios mínimos; sin embargo, salvo en los casos de la Televisión Pública y el tráfico aéreo, no hay previsiones legales que habiliten expresamente al Gobierno para imponer los servicios mínimos.

En la práctica, la organización de estos servicios mínimos es el resultado de acuerdos entre las partes en conflicto. En caso de desacuerdo se abren dos posibilidades: a) que sean los propios sindicatos los que establezcan su versión del “mínimo de actividad a mantener” o, b) que sea la dirección de la empresa o autoridad administrativa la que lo haga. La “regulación administrativa” como se ha visto y salvo en casos muy puntuales carece de base constitucional.

Aunque de forma muy limitada y excepcional existe la posibilidad de utilizar la fórmula de la “requisa” y la contratación por ETTs, para la cobertura de los mínimos.

## **6. Regulación alemana**

Los funcionarios públicos carecen del derecho de huelga. Los demás trabajadores de servicios públicos sí son titulares del derecho y pueden ejercerlo a condición de que no se lesionen indebidamente intereses vitales de la población.

Los servicios mínimos son aquellas actividades necesarias que protegen los derechos de terceros frente a las consecuencias del derecho de huelga y procuran la prestación de un cierto nivel de actividad del servicio que asegure que la población cuente con los bienes necesarios de interés vital.

Tradicionalmente los sectores donde se establecen mínimos son: medios de comunicación pública, el abastecimiento de energía, agua, gas, electricidad, etc., transportes públicos y servicios de sanidad, higiene pública y asistencia social.

La tesis general es que la competencia para determinar los mínimos le corresponde al sindicato convocante.

Los trabajadores designados por el sindicato quedan obligados a cumplir dichos servicios.

En ocasiones la autorregulación sindical cede el paso a los acuerdos entre las Administraciones afectadas y el sindicato convocante.

## **7. Regulación inglesa**

No existe un reconocimiento expreso del derecho de huelga, éste se considera como una libertad civil del trabajador.

El sistema británico limita fuertemente el ejercicio del derecho, el cual debe ceñirse a motivos económicos (excepcionalmente a reivindicaciones socio-políticas) y está plagado de requisitos formales que lo entorpecen.

La noción de servicio esencial coincide con aquellas actividades cuya interrupción puede poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de las personas.

La determinación de los servicios mínimos se fija por el sindicato sin que exista ninguna obligación “externa” que lo imponga.

La organización de los servicios mínimos debe realizarse tras celebrar consultas con el empresario, preferiblemente con antelación suficiente a la convocatoria.

La extensión del nivel de actividad a mantener debe permitir “mantener abastecimientos y servicios esenciales para la salud o la seguridad de la comunidad o cualquier otra actividad que se requiera para evitar que se causen perturbaciones excepcionales o contaminaciones peligrosas”. La determinación de los trabajadores concretos le corresponde también al sindicato.

Las leyes sobre Poderes de Emergencia capacitan al Gobierno para declarar un “estado de emergencia” siempre que haya una amenaza para el “abastecimiento esencial”, es decir, el suministro y distribución de alimentos, agua, combustible, luz y medios de transporte, y le permiten la utilización de las fuerzas armadas y de la policía para la sustitución de los huelguistas.

Madrid, 10 de junio de 2002.

Fdo. Eva Urbano  
Gabinete Jurídico Confederal

---

<sup>1</sup> Fuente: “Informe sobre Técnicas de mantenimiento de servicios esenciales en caso de huelga en diversos ordenamientos europeos”. Antonio Baylos Grau. Unión Regional de Castilla y León. 1993.